

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

3668 *ORDEN de 12 de febrero de 1975 sobre sanciones a imponer a los usuarios de líneas de ferrocarriles de vía estrecha cuando no vayan provistos del billete correspondiente.*

Ilustrísimo señor:

La percepción mínima que en la actualidad aplica a los viajeros sin billete y a los que sin aviso previo continúen más allá del punto de destino señalado en aquél o utilicen plaza de mayor precio que la que corresponde a su título de transporte, habiéndola libre de la de su clase, en las líneas de ferrocarriles explotadas por FEVE y por las Compañías concesionarias de ferrocarriles de vía estrecha acogidas al régimen de la Tarifa General de RENFE, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1946, resulta ya insuficiente para evitar esta clase de abusos.

Por ello, es aconsejable revisar su cuantía mediante el establecimiento de una cantidad que, adaptada a las características propias de estos ferrocarriles resulte, sin embargo, más acorde con las actuales circunstancias.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la facultad que le otorga el Decreto 475/1959, de 2 de abril, ha tenido a bien disponer:

«Se autoriza a FEVE y a las Compañías concesionarias de ferrocarriles de vía estrecha acogidas al Decreto de 17 de mayo de 1946 a elevar a 100 pesetas la percepción mínima establecida en las condiciones 92 y 93 de sus Tarifas Generales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

3669 *ORDEN de 12 de febrero de 1975 por la que se determinan las sanciones a imponer a los usuarios de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera que no vayan provistos del billete correspondiente.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 19 de enero de 1961 determinó la sanción a imponer a los viajeros que no vayan provistos del necesario billete.

Se hace preciso adaptar sus normas a la circunstancia actual, elevando la cuantía de la multa, puesto que la vigente da carácter meramente simbólico a la sanción.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los usuarios de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, que no vayan provistos del billete correspondiente al trayecto que realizan, además de abonar el importe del mismo, habrán de satisfacer una multa igual a dicho importe, o de 100 pesetas si el precio del billete fuera inferior a esta última cantidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

3670 *ORDEN de 15 de febrero de 1975 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales.*

Ilustrísimos señores:

Visto el proyecto de Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, propuesta por la

Dirección General de Trabajo, oídos los representantes nacionales sindicales,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, acordándose su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Tercero.—La vigencia de esta Ordenanza tendrá efectividad a partir del día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º La presente Ordenanza contiene las normas básicas y establece las condiciones mínimas de trabajo para el personal que presta sus servicios en las Empresas dedicadas a la limpieza de edificios y locales.

Art. 2.º Se regirán por la presente Ordenanza:

1.º Como Empresas, las titulares de las industrias a que se refiere el anterior artículo.

2.º Como trabajadores, quienes prestan sus servicios profesionales en tales actividades, tanto si realizan una función predominantemente manual como técnica o administrativa o de mera vigilancia o atención.

Art. 3.º Las normas de esta Ordenanza, que serán de aplicación en todo el territorio nacional, entrarán en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria.

CAPITULO SEGUNDO

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización práctica del trabajo, con sujeción a esta Ordenanza y a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa, que será responsable de la contribución de ésta al bien común.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho a completar y perfeccionar por la práctica.

CAPITULO TERCERO

Clasificación del personal

SECCION 1.ª CLASIFICACION FUNCIONAL

Art. 5.º El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se clasifica en los grupos, subgrupos y categorías profesionales siguientes:

Grupo I.—*Personal Directivo y Técnico Titulado.*

Subgrupo 1.—*Personal Directivo.*

- a) Director.
- b) Director comercial.
- c) Director administrativo.
- d) Jefe de Personal.
- e) Jefe de Compras.
- f) Jefe de Servicios.

Subgrupo 2.—*Personal Técnico titulado.*

- a) Titulados de Grado Superior (Doctor o Licenciado).
- b) Titulados de Grado Medio, Ingeniero técnico, Perito, Graduado social o análogo.
- c) Titulados de Enseñanza Media Laboral o Profesional.

Grupo II.—*Personal administrativo.*

- a) Jefe administrativo de primera.
- b) Jefe administrativo de segunda.